

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00082-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **YESID GOMEZ LOBO** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE**, por medio de apoderado judicial interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y conexos.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y conexos que se estarían viendo vulnerados por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja con ocasión del auto fechado del 3 de marzo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 68081400300320200057600 de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE contra CARLOS ANDRES RUEDA VASQUEZ, ABELARDO QUECHO SALAZAR y EMPERATRIZ VASQUEZ CADENA, mediante el cual resolvió TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que el día 9 de diciembre de 2020 se radicó ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, demanda ejecutiva contra CARLOS ANDRES RUEDA VASQUEZ, ABELARDO QUECHO SALAZAR y EMPERATRIZ VASQUEZ CADENA, la cual se tramitó bajo el radicado N° 68081400300320200057600; mediante auto adiado 13 de enero de 2021 el despacho accionado libró mandamiento de pago y ese mismo día se decretó el embargo y retención sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo que cada uno de los demandados, así como sobre los dineros que en cuentas corrientes en diferentes entidades.

Indica el accionante que el día 2 de marzo de 2021 y 14 de mayo de ese mismo año allegó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA certificaciones de los envíos de la citación para diligencia de notificación personal de los demandados CARLOS ANDRES RUEDA VASQUEZ y

ABELARDO QUECHO SALAZAR, con causal de devolución NO RESIDE y EMPERATRIZ VASQUEZ CADENA, con causal de devolución DIRECCIÓN ERRADA.

Refiere el actor que el despacho accionado mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 ordenó oficiar a EPS SALUD TOTAL, EPS COOMEVA y FAMISANAR, con el fin que se sirvieran informar a ese despacho los datos que reposen en sus bases de datos de los demandados del proceso bajo el radicado 2020-576, lo anterior para efectos de notificación judicial de los mismos.

Sin embargo, indica el tutelante que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, no expidió los oficios respectivos pues brillan por su ausencia dentro del link de acceso al expediente digital. Teniendo en cuenta lo anterior, el 15 de junio de 2021 indica el actor que solicitó ante la célula judicial tutelada que se sirviera remitir copia de la constancia del envío de los oficios dirigidos a las EPS de los demandados de conformidad con el auto de fecha 11 de junio de 2021.

Sin embargo, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023 se resolvió Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

A consideración del accionante El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, no tuvo en cuenta que en el proceso bajo el radicado 2020- 576 obran medidas cautelares de las cuales se desconocen las resultas, lo que significa que se encuentran en trámite y no se han consumado por lo que a su parecer era preciso indagar con cuidado sobre la suerte de tuvieron las medidas cautelares decretadas, antes de proceder tan drásticamente, pues el resultado de algunas aún no se conoce, ya que han omitido dar respuesta y a la fecha no se les ha requerido para que acaten la orden judicial.

Para finalizar alude que interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2023, poniendo de presente lo ya expuesto el cual fue resuelto el 27 de abril de 2023 decidiendo no reponer el auto de fecha 03 de marzo de 2023 y de la misma manera no acceder al recurso de apelación por ser esta demanda de mínima cuantía.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), y mediante providencia del día treinta y uno (31) de ese mismo mes y año se ordenó la vinculación oficiosa de SALUD TOTAL, EPS COOMEVA y FAMISANAR E.P.S.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El accionado **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(…) Sobre lo anterior, esta operadora judicial puede establecer que las decisiones judiciales emitidas dentro del trámite procesal que hoy se reprocha se han dictado conforme a derecho corresponde, pues no cualquier actuación es la que tiene la finalidad del interrumpir el término de que trata el art. 317 del CGP.

Nótese que tal como se le dijo en auto del 23 de enero de 2023, por cuanto no basta como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandante con efectuarse solicitudes al interior de un proceso, que no conlleven a su realización, sino que las actuaciones deben ser aptas y apropiadas para dar el impulso procesal oportuno que conlleve a cumplir con su finalidad, pues es claro, que la petición efectuada a través de correo electrónico: 1) 28/01/2022; 2) 20/10/2021 no cumple con la finalidad de las pretensiones de la demanda, por lo cual, el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P., no puede verse interrumpido a raíz de solicitudes que no conlleven al debido desarrollo de este asunto.

Bajo esta circunstancia, con todo respeto me permito solicitar se declare improcedente la presente acción constitucional, habida cuenta que el aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información mediante los mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P.(…)”.

- La vinculada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** procedió a arrimar al expediente pronunciamiento respecto del trámite constitucional del cual se le corrió traslado en los siguientes términos:

(…) Frente a la notificación de la presente acción de tutela, encuentro preciso indicar que la misma resulta improcedente por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, lo anterior teniendo en cuenta que una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la accionante, se evidencia que la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE pretende con la misma que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA deje sin efecto el auto fechado del 3 de marzo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 68081400300320200057600 de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE contra CARLOS ANDRES RUEDA VASQUEZ, ABELARDO QUECHO SALAZAR y EMPERATRIZ VASQUEZ CADENA, mediante el cual resolvió TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, que de conformidad con lo relatado por la accionante en su escrito tutelar, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA es el directamente encargado de dar cumplimiento con lo solicitado objeto de la presente acción., por lo tanto, deberá tenerse en cuenta por su Despacho que COOMEVA EPS (HOY EN LIQUIDACIÓN), no es la llamada a atender el requerimiento de la accionante, situación que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN entre el hecho objeto de la tutela y la violación del derecho.(…)

- **SALUD TOTAL EPS** quien también fue vinculado al presente trámite, se dispuso a pronunciarse frente a la acción de tutela de la referencia exponiendo los siguientes argumentos:

“(…) De la acción de tutela se desprende que la pretensión principalmente ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dejar sin efecto el auto fechado del 3 de marzo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 68081400300320200057600 de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE contra CARLOS ANDRES RUEDA VASQUEZ, ABELARDO QUECHO SALAZAR y EMPERATRIZ VASQUEZ CADENA, mediante el cual resolvió TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Al respecto, nos permitimos informar que SALUD TOTAL EPS-S S.A, desconoce los hechos en que se basa la presente acción, pues no tiene injerencia alguna al respecto. (…)”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de que mediante auto del tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023) se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito al interior del expediente ejecutivo distinguido con el radicado 68081400300320200057600.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los

derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 317 del C.G.P. específicamente en los numerales uno y dos frente a los eventos en los que sería procedente aplicar el desistimiento tácito

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

6. En consideración con lo expuesto anteriormente, se hace entonces necesario identificar el supuesto de hecho ante el cual nos encontraríamos a fin de determinar si había lugar o no para que el hoy aquí accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA diera por terminado el proceso ejecutivo con radicado 68081400300320200057600 por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

6.1. Se tiene entonces de la observación del expediente digital remitido a instancias del aquí accionado que el día dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021) (fl 31 – C1 01 2020-576 PROCESO) el actor solicitó vía correo electrónico se emplazara al demandado ABELARDO QUECHO SALAZAR por desconocer su dirección de notificaciones así como que se autorizará notificar al demandado CARLOS ANDRES RUEDA VASQUEZ en su domicilio laboral. Posteriormente mediante memorial del catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021) (fl 43 – C1 01 2020-576 PROCESO) Se solicitó en igual sentido el emplazamiento de la demandada EMPERATRIZ VASQUEZ CADENA dado a que no había sido posible su notificación y se desconocía su dirección física o electrónica para tal efecto.

6.2. Fue entonces cuando la célula judicial accionada, a saber, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante providencia del once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021) como un acto previo a decretar el emplazamiento ordenó que se oficiara a las empresas prestadoras de salud a las que se encontraban afiliados los demandados a fin de que se informara los datos de los que disponían estas entidades a fin de poder surtir las respectivas notificaciones. (fl 49 – C1 01 2020-576 PROCESO).

6.3. Pese a lo anterior, no se avizora al interior del expediente respectivo el numero de oficio con le cual se le comunicó a EPS SALUD TOTAL, EPS COOMEVA y FAMISANAR de las resueltas de la providencia de la que se hace alusión en el numeral anterior, así como tampoco constancia de que estos hubieran sido retirados o enviados a las entidades a las cuales estaban dirigidos, lo cual de acuerdo a las expresas indicaciones del despecho tutelado, eran necesarias *“previo a decretarse el emplazamiento del demandado”* y de este modo para continuar el trámite de la demanda.

6.4. De suerte que si bien como lo alega el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA *“para la fecha en que se termina el proceso por desistimiento tácito, se encontraba superado con creces el año de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., pues nótese que la última actuación dentro del cuaderno No. 1 data del 11/06/2021 mediante el cual se dispuso officiar a la EPS SALUD TOTAL con el objeto de conocerse datos de notificación del demandado RUEDA VASQUEZ y del cuaderno No. 2 del 14/01/2021, fecha en la cual se envían los oficios que comunican las medidas cautelares, es decir, a la fecha en que se decreta la terminación por aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., habían transcurrido 1 año y 9 meses, superándose el término del año de que trata dicha normativa”*. No se puede desconocer el hecho de que existía una carga procesal o un acto de la parte que fue indilgado por disposición expresa mismo juzgado como requisito previo a decretar el emplazamiento solicitado por el demandante, como lo fue remitir los oficios a EPS SALUD TOTAL, EPS COOMEVA y FAMISANAR de los cual finalmente no existe evidencia que se hubiere materializado.

7. En tal sentido, existían actuaciones pendientes a cargo del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA tal y como lo era la elaboración de los oficios respectivos que comunicarían lo resuelto en auto del once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021) los cuales debieron ser enviados por este ultimo o al menos haber sido puestos a disposición del accionante para que este hiciera lo propio.

7.1. Ante este escenario, no podría endilgarse una aparente inactividad o negligencia a cargo del demandante que inclusive ante el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito interpuso los recursos de los que disponía, cuando fue el hoy aquí tutelado quien omitió finiquitar una disposición adoptada la cual concluiría con la elaboración, envió o puesta a disposición de los oficios respectivos a fin de poder surtir el tramite de notificación de los demandados al interior del proceso ejecutivo con radicado 68081400300320200057600.

8. De tal manera que no queda otro camino que tutelar los derechos constitucionales aquí invocados por el accionante y en consecuencia ordenar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dejar sin efecto el auto proferido el tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023) proferido al interior del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 68081400300320200057600 a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **YESID GOMEZ LOBO** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE**, por medio de apoderado judicial contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de diez -10- días siguientes a la notificación del presente fallo, dejar sin efectos el auto proferido el tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023) proferido por ese despacho al interior del proceso ejecutivo con radicado 68081400300320200057600 a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Dentro del mismo termino señalado en el numeral anterior, proceda al cumplimiento de lo dispuesto en auto del once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021) emanado de esa misma célula judicial dentro del proceso ejecutivo con radicado 68081400300320200057600 y en consecuencia proceda a librar los respectivos oficios con destino a EPS SALUD TOTAL, EPS COOMEVA y FAMISANAR, a fin de recaudar la información necesaria para que el accionante pueda realizar las diligencias tendientes a la notificación de su demandado.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581d143c99401e9041ff724eed8fb7c6884e411c8678f373b9c93a27a44e7e7b**

Documento generado en 05/06/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>